

InDret

REVISTA PARA EL
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial

Bernardo Feijoo Sánchez

Universidad Autónoma de Madrid

BARCELONA, JULIO DE 2015

Abstract

Estudio sobre la doctrina jurisprudencial de la ignorancia deliberada y los límites de la responsabilidad dolosa.

Untersuchung über die Lehre der Tatsachenblindheit in der spanischen Rechtsprechung und die Grenzen der Vorsatzverantwortlichkeit.

Case-law analysis of the willful blindness doctrine and the levels of mens rea.

Titel: Die Theorie der Tatsachenblindheit im Strafrecht: eine gefährliche Rechtsprechung.

Title: The theory of the willful blindness in criminal law: a dangerous doctrine.

Palabras clave: Dolo eventual, imprudencia, ignorancia deliberada, ceguera ante los hechos.

Stichworte: bedingter Vorsatz, Eventualvorsatz, Fahrlässigkeit, Tatsachenblindheit.

Keywords: levels of mens rea, willful blindness, deliberate ignorance.

Sumario

- 1. El creciente recurso jurisprudencial a la “doctrina de la ignorancia deliberada”**
- 2. La solución de ciertos casos de imputación subjetiva problemáticos a través de los conceptos tradicionales: dolo eventual y responsabilidad por imprudencia**
- 3. Inconvenientes de la “doctrina de la ignorancia deliberada” desde la perspectiva de los principios del ordenamiento jurídico español**
- 4. La insuficiencia de los intentos de ciertas sentencias del Tribunal Supremo de legitimar la doctrina**
- 5. Críticas al fundamento de la “doctrina de la ignorancia deliberada”**
- 6. Lo que la doctrina tiene de correcto**
- 7. Conclusiones**
- 8. Bibliografía**
- 9. Tabla de jurisprudencia citada**

1. El creciente recurso jurisprudencial a la “doctrina de la ignorancia deliberada”

Para condenar en determinados supuestos en los que el autor no quería realizar el hecho típico y actuaba con una mezcla de conocimiento y error el Tribunal Supremo -así como otros órganos judiciales- han recurrido en diversas ocasiones en los últimos quince años a la doctrina denominada “ignorancia deliberada”, intentando hacer fructífera en nuestro sistema jurídico la

construcción del *wilfull blindness* proveniente del ámbito anglosajón¹. Esta doctrina, en esencia, se aparta de las exigencias de conocimiento del tipo objetivo para la imputación a título de dolo ofreciendo como solución adelantar el momento de la “intencionalidad” que adquiere relevancia para el Derecho Penal. Mediante tal cambio de perspectiva, se entiende que el sujeto que provoca deliberada o intencionadamente su propia ceguera, porque le interesa para facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada². Se trata, formulado en términos dogmáticos más clásicos, de un supuesto de *actio libera in sua causa* o de imputación extra-ordinaria³; es decir, una especie de “dolo por asunción”. El sujeto es así hecho responsable de su ceguera voluntaria, deliberada o intencional o, incluso, como es aceptado en el *common law*, cuando su falta de conocimiento deriva de una “indiferencia grosera” (*grossly indifferent*). A través de este cambio de perspectiva acaba siendo tan merecedor el desconocimiento provocado como el conocimiento. En este sentido, desde la primera Sentencia del Tribunal Supremo que adoptó esta doctrina (núm.

¹ La exposición más detallada de esta doctrina en nuestro ámbito ha sido llevada a cabo por RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, 2007, pp. 63 y ss. sobre su origen en Inglaterra y Estados Unidos y pp. 21 y ss. sobre su desarrollo jurisprudencial en España.

El Prof. RAGUÉS ha ido evolucionando progresivamente hacia una defensa de que al menos ciertos casos que denomina de “ignorancia deliberada en sentido estricto” se merecen el castigo del dolo eventual. Su último trabajo ha sido publicado en la revista *Discusiones* (XIII-2), 2013, con el título «Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal» (=Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schünemann, 2014, pp. 379 y ss.). En la misma revista se publican cuatro estudios críticos de la propuesta de este autor de Alberto PUPPO, Luis GRECO, María Luisa MANRIQUE, y otro mío, así como una contrarréplica final del propio RAGUÉS. En este trabajo me centro en las consecuencias que está teniendo esta figura en su aplicación jurisprudencial y los peligros latentes (crítica en la que coincidimos, p. 144). Para una crítica de más detalle a la posición de RAGUÉS me remito a la contribución citada.

² Este aspecto esencial de la doctrina ha acabado también siendo confuso, como todo lo que se refiere a la misma. Se pueden encontrar sentencias (entre las más recientes, SSTs 16/2009, de 27 de enero-Ponente Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre-; 1257/2009, de 2 de diciembre -Ponente Carlos Granados Pérez- y 228/2013, de 22 de marzo -Ponente Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre-; SAP Málaga -Sección 9ª- núm. 155/2013, de 19 de marzo) en las que se afirma -en una línea distinta- que acaba “incurriendo en responsabilidad incluso quien actúa con ignorancia deliberada (*willful blindness*), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa”. Como señala RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, 2007, p. 158, “el problema de afirmaciones de esta clase es que no aportan criterios para decidir en qué casos debe apreciarse una u otra forma de responsabilidad”. Es significativo que la citada STS 228/2013 utilice la doctrina en la motivación, pero acabe castigando por un delito de blanqueo de capitales doloso al constatar la existencia tanto del elemento intelectual como del volitivo (aceptación de la realización del tipo), en una línea que no es excepcional. Sobre la existencia de “dos formas distintas de entender la idea de la “ignorancia deliberada” que inciden significativamente en la comprensión sobre el contenido y la propia constatación de la existencia de dolo y, lo que es más importante, que pueden dar lugar, y en la práctica podría afirmarse que ya lo están haciendo, a resoluciones judiciales diversas sobre casos idénticos”, MIRÓ LLINARES, «Dolo y Derecho Penal empresarial: debates eternos, problemas modernos», *CPC*, (2), 2014, pp. 215 y s.

³ RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, 2007, pp. 159 y ss.

En España existe un sector doctrinal que mantiene una teoría de la imputación entendida en los términos de la teoría de la acción que desarrolló la filosofía moral europea especialmente en los siglos XVII y XVIII, que en Alemania ha revivido HRUSCHKA (*Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, 2005). Este sector distingue entre imputación ordinaria y extra-ordinaria, entendida ésta como un supuesto en el que excepcionalmente pueden imputarse hechos producidos por acciones no libres siempre que éstas hayan sido generadas por acciones libres. De esta manera se atribuye con carácter excepcional responsabilidad por la provocación de defectos de imputación. Representativos MIRÓ LLINARES, *Conocimiento e imputación en la participación delictiva*, 2009, pp. 120 y ss. y, sobre todo, SÁNCHEZ OSTIZ, *Imputación y teoría del delito*, 2008, pp. 34 y ss., 532 y ss. y pássim y *La libertad del Derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*, 2014, pp. 36, 73, 96, 119 y ss., 139 y ss. y pássim, tratando el problema del dolo en situaciones de incertidumbre en pp. 93 y ss. Esta posición doctrinal podría dar cabida a tratar como dolo ciertos supuestos de ignorancia como un “modelo de excepción”, aunque algún autor parece más proclive al respecto (SÁNCHEZ OSTIZ, *La Libertad del Derecho penal*, pp. 157 y s.) y otros más críticos (MIRÓ LLINARES, *CPC*, (2), 2014, pp. 213 y ss.).

1637/1999, de 10 de enero), se hace referencia a que el autor “se pone en situación de ignorancia deliberada”. Ese pasa a ser el momento decisivo para decidir si el autor ha de ser castigado y cuál es la pena que le corresponde.

Este adelantamiento implícito del momento relevante de la imputación, que pasa a ser el de ponerse en la situación de ignorancia deliberada, se viene utilizando para considerar que el hecho no es sólo objetiva, sino también subjetivamente imputable. Tal punto de partida no plantearía especiales novedades si no viniera sirviendo a su vez para sortear “por la puerta de atrás” el tratamiento de la distinción entre injusto doloso e imprudente. Que alguien pueda ser responsabilizado de su déficit cognitivo provocado no implica necesariamente que tal responsabilidad tenga que ser a título de dolo.

Tras quince años de desarrollo jurisprudencial de esta idea se puede decir que hay prácticamente una posición propia de cada ponente que trata la “doctrina de la ignorancia deliberada”, lo cual conduce a cierta confusión. Cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 234/2012, de 16 de marzo (Ponente Manuel Marchena Gómez) por su especial esfuerzo para cumplir su cometido casacional y determinar los elementos esenciales de esta doctrina, de tal manera que se puede entender como modelo de lo que pretende el Tribunal Supremo con la misma al considerar que los tradicionales conceptos de dolo eventual e imprudencia resultan insatisfactorios para resolver ciertos casos:

“La experiencia ofrece numerosos ejemplos en los que se producen verdaderas situaciones de ignorancia deliberada. Son casos en los que el autor, pese a colmar todas las exigencias del tipo objetivo, ha incorporado a su estrategia criminal, de una u otra forma, rehuir aquellos conocimientos mínimos indispensables para apreciar, fuera de toda duda, una actuación dolosa, si quiera por la vía del dolo eventual. De esa manera, se logra evitar el tratamiento punitivo que el CP reserva a los delincuentes dolosos, para beneficiarse de una pena inferior -prevista para las infracciones imprudentes- o de la propia impunidad, si no existiera, como sucede en no pocos casos, una modalidad culposa expresamente tipificada.

De lo que se trata, en fin, es de fijar los presupuestos que permitan la punición de aquellos casos de ignorancia deliberada en los que se constate la existencia de un acto de indiferencia hacia el bien jurídico que sugiera la misma necesidad de pena que los casos de dolo eventual en su sentido más estricto. Para ello sería necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º.- Una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate. Esa falta de representación, si es absoluta, nunca podrá fundamentar la imputación subjetiva a título de dolo. Los supuestos abarcados estarán relacionados, de ordinario, con la conciencia de que se va a realizar, con una u otra aportación, un acto inequívocamente ilícito. La sospecha puede incluso no llegar a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, al menos, con la nitidez exigida de ordinario para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo. Sin embargo, sí ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido.

2º.- Una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la conclusión acerca de la indiferencia del autor acerca de los bienes jurídicos objeto de tutela penal.

3º.- **Un componente motivacional**, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal.

En el presente caso, es claro que se colman los requisitos expuestos, hasta el punto de que ninguna duda puede albergarse acerca del dolo eventual -expresado en su indiferencia respecto del menoscabo del bien jurídico protegido- con el que Aurelio trasladó al zulo de la localidad de Valgañón la mochila en cuyo interior se hallaba el subfusil. La morfología de los objetos que fueron trasladados, asociada a la funcionalidad predicable de los zulos utilizados por ETA para la consecución de sus fines, no hace difícil representarse y aceptar con indiferencia que a lo que se estaba contribuyendo era a la ocultación de armas que luego podían ser utilizadas en los atentados de la banda terrorista”.

Como se intentará exponer, la “doctrina de la ignorancia deliberada”, a la que se recurre para evitar ciertos déficits preventivos derivados de actitudes personales en casos concretos, genera más problemas que los que resuelve y, aunque en casos como el anterior permita llegar a soluciones que serían asumibles con una adecuada teoría del dolo eventual o con las soluciones tradicionales de nuestro sistema jurídico, en otras muchas ocasiones encierra el peligro de convertirse en fuente o coartada de soluciones injustas en la medida en la que permite que la pena no refleje adecuadamente el desvalor jurídico que se merece la conducta del sujeto⁴. La condena con base en los hechos declarados como probados en la STS núm. 234/2012 se puede considerar justa –y no sólo cumple ciertos fines preventivos- porque el sujeto ejecutó su decisión teniendo una representación suficiente no sólo del “contexto de clandestinidad” en que actuaba, sino también del hecho que estaba realizando, con independencia de cuál fuera su intención o interés o de otros aspectos afectivo-emocionales. Es evidente que cuando alguien participa en las actividades de una organización terrorista o de una organización criminal que, por sus características, permiten contribuciones puntuales y muy compartimentadas o segmentadas carece de un conocimiento completo del alcance de su conducta. Ello no afecta al dolo en caso de conocer todos los datos relevantes para apreciar el significado de la propia conducta de tal manera que no puede decir, por ejemplo, que no sabe que está ocultando un arma en un zulo (con independencia de que desconozca de qué tipo de arma o explosivo se trata o sus características). Sin embargo, la doctrina no sólo se utiliza sin que sea necesaria, sino que en ocasiones es utilizada arbitrariamente para eludir los requisitos legales y probatorios del dolo.

2. La solución de ciertos casos de imputación subjetiva problemáticos a través de los conceptos tradicionales: dolo eventual y responsabilidad por imprudencia

Las decisiones –de hacer o no hacer- en situaciones de incertidumbre o con una representación con dudas han venido siendo en nuestra tradición dogmática el campo de estudio y análisis del dolo eventual, tratándose como cuestión esencial la distinción con la imprudencia con (cierta) representación.

El dolo se ha venido delimitando de la imprudencia, al menos desde el punto de vista cognitivo, en que ésta consiste en un error en relación a los elementos del tipo (en los delitos de resultado

⁴ Un ejemplo concreto en la STS núm. 157/2012, de 7 de marzo.

los elementos que configuran el riesgo no permitido)⁵. Dicho error se convierte en punible cuando se entiende que sería evitable con una mayor prestación de atención o se encuentra vinculado a una gestión poco cuidadosa de riesgos (por ejemplo, a veces la falta de conocimiento debe llevar a la conclusión de no hacer algo cuya dimensión se desconoce), lo que se viene valorando en relación a la denominada infracción del deber de cuidado. La denominada “imprudencia consciente o con representación” también es un supuesto de error de tipo vencible (por tanto, mediato o indirecto de prohibición). El caso típico es el de un agente que infravalora el riesgo porque, por ejemplo, sobrevalora sus propias capacidades de control (que es lo que suele suceder en los homicidios y lesiones en el tráfico viario) o le da un mayor peso a los contra-indicios que a los indicios (por ejemplo, el asunto parece turbio, pero tiene una gran confianza personal en quien le hace el encargo). Es decir, el autor imprudente nunca tiene el hecho típico “ante los ojos”, ni siquiera con dudas, sino que infravalora las “alarmas” o las “señales de aviso” o no les presta la debida atención. En estos casos la decisión de actuar u omitir se produce “por error”. La posibilidad de cometer el hecho típico es procesada como una posibilidad abstracta o estadística, pero el autor la desecha como posibilidad de futuro en el caso concreto⁶.

Actuar por error no es lo mismo que “con error, ignorancia o desconocimiento”, en la medida en la que los seres humanos nunca abarcamos intelectualmente todas las dimensiones de nuestro comportamiento. Si lo tuviéramos que hacer para actuar estaríamos condenados a la inactividad. Se puede decir que siempre actuamos con base en conjeturas y con mayores o menores niveles de ignorancia. Por ello lo decisivo a efectos de imputación jurídica no es si el sujeto ignoraba ciertos aspectos de la situación, sino si existe un error o defecto cognitivo respecto de los elementos que configuran el hecho como típico, es decir, si el error o la ignorancia tiene relevancia para excluir el dolo. Esto ha sido siempre evidente en los casos de error sobre la identidad de la víctima o sujeto pasivo del delito típicamente irrelevantes (*error in persona*), donde la representación errónea del sujeto no excluye el dolo.

⁵ En sentido contrario, PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, 2011, pp. 43, 142 y ss., 319, 444, 675, 684, 790, 798, 816 y pássim, para el que hay errores de hecho evitables reconducibles al dolo al considerar que la ceguera ante los hechos en los que la ausencia de representación se puede calificar como irracional o arbitraria son casos de dolo y no de imprudencia (“*La racionalidad del modo en que ha sido o no adquirido un determinado estado mental –esto es: su racionalidad epistémica– constituye, pues, la ratio legis en la que se funda el mayor castigo de ciertas conductas frente a otras*”).

⁶ Esto no es tenido suficientemente en cuenta por MANRIQUE PÉREZ, *Acción, dolo eventual y doble efecto*, 2012, pp. 85, 129 y s., 135, 272 y ss. y pássim, que pretende “*unir el dolo eventual a las formas de los delitos imprudentes*”, de tal manera que considera que “*las consecuencias previstas no forman parte de las razones por las que el agente actúa, no generan compromisos prácticos específicos y su relevancia está paradigmáticamente asociada al reproche por imprudencia*” y que el que trata el dolo eventual igual que el dolo directo “*debe asumir que los delitos cometidos con imprudencia consciente tienen que ser reprochados de la misma manera que las conductas abarcadas por el dolo eventual, ya que la estructura conceptual en ambos casos es idéntica, i. e. responsabilidad por las consecuencias previstas*”. En la imprudencia consciente no se puede hablar, sin embargo, de consecuencias previstas de la acción, sino que el autor a lo sumo conoce que está realizando algo que estadísticamente genera ciertas consecuencias, pero en el caso concreto ha desvinculado su acción de tales consecuencias abstractas o estadísticas. Por ejemplo, sabe que ha bebido alcohol pero considera erróneamente que la ingesta de alcohol no afecta seriamente a sus capacidades. No veo que socialmente la relevancia y el desvalor sean los mismos que la conducta del conductor que, por una apuesta, circula en sentido contrario 5 km. a 150 km/h obligando a los conductores que vienen de frente a desviarse o colisionar. En todo caso, no se debe dejar de mencionar que son amplias las coincidencias de la posición de esta autora con respecto a la doctrina del *Willful Blindness* en el primer trabajo crítico en profundidad en lengua española («Ignorancia deliberada y responsabilidad penal», *Isonomía*, (40), 2014, pp. 163 y ss.) con la posición sostenida en este trabajo, aunque no se comparta su concepto excesivamente restringido de dolo.

3. Inconvenientes de la “doctrina de la ignorancia deliberada” desde la perspectiva de los principios del ordenamiento jurídico español

Los diversos sistemas jurídicos tienen soluciones funcionalmente equivalentes a determinados problemas sociales que, si son trasladadas de forma aislada y descontextualizada a otros ordenamientos, pueden generar disfuncionalidades y fricciones, como cuando se introduce una especie nueva en un ecosistema. Hay que estar especialmente atentos a este fenómeno en una época en la que van proliferando “delitos globales” que están conduciendo a una “americanización del Derecho Penal” (blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, corrupción en transacciones internacionales, etc.). Esto es lo que está sucediendo con la importación de la “doctrina de la ignorancia deliberada” en la jurisprudencia española, cuyo principal efecto es que da lugar a que el error se trate como dolo cuando “no se sabe porque no se quiere saber”⁷. Quizás esta teoría responda a determinadas necesidades que haya que resolver mediante una leal cooperación entre doctrina y jurisprudencia, pero, en la actualidad, más que resolver problemas, se los lleva zafiamente por en medio en perjuicio del reo. Se trata de una teoría con una peligrosa *vis expansiva* de la intervención penal. Alejandro Magno cortó el nudo de Gordio con su espada alegando de forma tramposa que tanto monta cortar como desatar, pero los Tribunales de un Estado de Derecho deberían ser más sutiles en la fundamentación de sus sentencias condenatorias. No es tan obvio que normativamente merezca el mismo tratamiento saber que no querer saber y que ello no plantee problemas desde el punto de vista de la legalidad.

Si sólo se tratara de una teoría que llega a conclusiones correctas en sus resultados en casos en los que materialmente existe un dolo eventual, o bien de un mero añadido retórico, tampoco habría que perder mucho tiempo debatiendo sobre este “elemento extraño” que se está expandiendo por un número cada vez más elevado de sentencias condenatorias. Pero no se trata sólo de que aporte más confusión que claridad, generando unas enormes dosis de inseguridad y arbitrariedad en la aplicación del Derecho, sino que su introducción en nuestro sistema jurídico encierra peligros que se concretan en consecuencias indeseables, entre las que cabe destacar las siguientes:

i) Se trata de una doctrina que castiga con la pena del delito doloso saltándose las exigencias legales para tal modalidad delictiva. El art. 14.1 CP dispensa obligatoriamente un trato más benigno a los que actúan con una errónea representación de los elementos del tipo, y ello con independencia de las valoraciones sobre las razones de tal error. El Código Penal español en el art. 14 sólo tiene en cuenta los motivos personales del error para distinguir entre injusto

⁷ Son cada vez más abundantes las SSTS que parten de que cabe constatar la existencia de dolo eventual, especialmente en supuestos de tráfico de drogas (pero también se ha aplicado a estafas, alzamientos de bienes, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, etc.), no sólo cuando “al agente le resulta absolutamente indiferente cual sea el resultado de la acción continuando también con su actividad”, sino también cuando “a quien pudiendo y debiendo conocer algo no lo conoce y, sin embargo, presta su colaboración”, de tal manera que “quien no quiere saber que aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierta no puede alegar ignorancia alguna”, de tal manera que “existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas”. Vid., entre otras, SSTS 1637/99, de 10 de enero; 1583/2000, de 16 de octubre; 946/2002, de 22 de mayo; 465/2005, de 14 de abril; 1034/2005, de 14 de septiembre; 1142/2005, de 20 de septiembre; 1410/2005, de 30 de noviembre; 1611/2005, de 26 de diciembre; 31/2006, de 13 de enero; 1004/2006, de 11 de octubre; 359/2008, de 19 de junio; 839/2014, de 2 de diciembre; ATS 501/2009, de 19 de febrero.

imprudente y ausencia de injusto. Sostener de *lege data* que no existe un error allí donde el sujeto no quería o no estaba interesado en saber y, por lo tanto, es responsable de su desconocimiento supone una normativización *contra legem*. Según el Derecho positivo español, error sobre los elementos del tipo y dolo son incompatibles, por lo que la equiparación sólo se puede hacer a través de una reforma legislativa expresa, pero no por vía judicial⁸.

ii) Se trata de una teoría de claras connotaciones versaristas. Porque al que se le condena por no querer saber se le puede hacer responsable de todas las consecuencias de tal decisión, hasta de las más imprevisibles. Argumentos como “*quien por su propia decisión asume una situación debe asumir las consecuencias de un delictivo actuar*” y “*el no querer saber los elementos del tipo objetivo que caracteriza el dolo, equivale a querer y aceptar todos los elementos que vertebran el tipo delictivo cometido*”⁹ tienen una preocupante impronta versarista y, por tanto, pueden dar lugar a una imputación excesiva de responsabilidad. La teoría nos retrotrae a los viejos problemas de excesiva objetivación de la responsabilidad –que parecían superados desde la reforma del Código Penal de 1983- que generaba el entendimiento de que la mera voluntariedad de la acción hace que los hechos y resultados se imputen dolosamente (presunción del dolo), de tal manera que nos quedamos con una doctrina de la “provocación voluntaria de la ceguera” que trata igual todas las consecuencias de la conducta, tanto las previstas como las difícilmente previsibles. Creo que el problema queda bien reflejado con el siguiente ejemplo: en el doble fondo de una maleta se encuentra una bomba para eliminar a miembros de otra organización en el transcurso de una operación de tráfico de drogas, lo cual es desconocido por el que lleva por un precio la maleta, a pesar de que es consciente, dadas las circunstancias, de que está transportando algo prohibido. Si se quiere ser consecuente con la literalidad de la teoría, se deberían imputar al que se prestó a trasladar la maleta todas las muertes que deriven de la explosión como homicidios o asesinatos con dolo eventual (=ignorancia deliberada). En todo caso, el transporte en sí mismo sería una tentativa de matar (a otros y a sí mismo).

La conclusión no parece asumible porque el que transporta la maleta ni siquiera se plantea que pueda estar creando un riesgo para la vida. El que tiene datos de estar participando en un tráfico ilegal o un acto de contrabando conoce lo suficiente para responder, con independencia del objeto con el que se trafique, mientras no se trate de algo fuera de toda previsión razonable. Sin embargo, ello no significa que actúe dolosamente en relación a un evento violento. Por ejemplo, creyendo que transporta drogas para una organización de narcotráfico, ya que le han mostrado indicios en ese sentido intencionadamente, el sujeto en realidad está transportando armas bioquímicas para un terrible atentado terrorista. En el mismo sentido, el que tiene datos de estar participando en una simulación no abarca de manera dolosa estar participando en hechos violentos o intimidatorios. La teoría del “doble dolo” del partícipe o en los casos de co-delincuencia permite tener en cuenta dimensiones esenciales del injusto como la medida del daño

⁸ Para el Derecho alemán ROXIN, *AT*, t. I, 4ª ed., § 12, nm. 34. De acuerdo, MIRÓ LLINARES, *CPC*, (2), 2014, pp. 224 y s. Desde una perspectiva más amplia GRECO, «Comentario al artículo de Ramón Ragués», *Discusiones*, (XIII-2), 2013, p. 77, señala que en muchos ordenamientos, incluido el español, la equiparación entre ignorancia y dolo significaría una aplicación analógica contra reo por lo que “*la tesis de la ignorancia deliberada puede, como máximo, ser sustentada de lege ferenda, como propuesta de reforma legislativa*”.

⁹ SSTS 359/2008, de 19 de junio; 446/2008, de 9 de julio; 464/2008, de 2 de julio; 440/2011, de 25 de mayo; 1044/2011, de 11 de octubre; 157/2012, de 7 de marzo; 821/2012, de 31 de octubre.

y la dirección del ataque del hecho principal y, por tanto, la heterogeneidad de los injustos, mientras la teoría de la “ignorancia deliberada”, al desvincular la voluntad o deliberación del tipo objetivo, no permite tener en cuenta la heterogeneidad de los injustos ni establecer distinciones necesarias entre tipos que no son homogéneos.

iii) Problemas desde el punto de vista de la presunción de inocencia. La “teoría de la ignorancia deliberada” permite eludir la prueba de la responsabilidad subjetiva y las exigencias desde el punto de vista del principio de presunción de inocencia con respecto a los elementos subjetivos del delito que se han ido construyendo jurisprudencialmente¹⁰. La imputación se basa en una valoración sin soporte fáctico real que da lugar a una inversión de la carga de la prueba: el que es responsable de su desconocimiento en un contexto de clandestinidad o de legalidad dudosa responde dolosamente de lo que suceda en dicha situación a no ser que pruebe que no fue por falta de interés o por una grave indiferencia. Las acusaciones dejan de tener que asumir la carga probatoria de indicios en la medida en la que se abren las compuertas a la posibilidad de condenar por dolo si no hay contraindicios. De esta manera, se trata de una institución que permite la condena por dolo sin tener que probarlo con respecto al hecho típico, sino sólo la existencia de una provocación voluntaria de una situación de ceguera.

Algunos magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo han percibido ya los peligros de la doctrina desde esta perspectiva y han alertado sobre los mismos. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 57/2009, de 2 de febrero (Ponente Manuel Marchena Gómez), pone en entredicho esta figura objetando certeramente que

“Es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, desde la STS1637/99, de 10 de enero ha venido sosteniendo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias. Esta idea ha venido reiterándose en otros muchos pronunciamientos de los que las SSTS 446/2008, 9 de julio, 464/2008, 2 de julio, 359/2008, 19 de junio y 1583/2000, 16 de octubre, no son sino elocuentes ejemplos. Tampoco falta algún pronunciamiento que reacciona frente a lo que considera una contradicción in terminis, pues tales expresiones -ignorancia deliberada o de ignorancia intencional- no resultan ni idiomática ni conceptualmente adecuadas, dado que si se tiene intención de ignorar es porque, en realidad, se sabe lo que se ignora. Nadie puede tener intención de lo que no sabe (cfr. STS 797/2006, 20 de julio).

Acaso convenga, sin embargo, no llevar esa idea más allá de lo que autoriza su propio significado. De lo contrario, corremos el riesgo de avalar un entendimiento de aquella doctrina que, por la vía práctica, ofrezca a los Tribunales de instancia un instrumento más que útil para eludir el deber de motivación respecto del tipo subjetivo y, sobre todo, obviar la prueba del conocimiento sobre el que se construye el dolo eventual. Y es que hoy nadie cuestiona, tanto desde las teorías cognitivas como volitivas del dolo, que sólo aquel que ejecuta la acción típica con alguna forma de conocimiento de los elementos del tipo objetivo, puede hacerse merecedor de pena.

Sustituir el conocimiento o la representación de los elementos del delito por la prueba de que el sujeto activo ha evitado deliberadamente abarcar esos elementos, puede implicar nuestro apoyo a una verdadera desnaturalización del

¹⁰ SSTC núm. 68/1998, de 30 de marzo; 171/2000, de 26 de junio; 137/2002, de 3 de junio; 147/2002, de 15 de julio; 267/2005, de 24 de octubre; 137/2007, de 4 de junio; 91/2009, de 20 de abril; 196/2013, de 2 de diciembre; STS núm. 474/2013, de 24 de mayo, con una amplia y completa exposición de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la exigencia de prueba de los elementos subjetivos y fácticos del dolo para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia; 586/2014, de 23 de julio, recogiendo la doctrina más relevante de la Sala Segunda en esta materia.

desafío probatorio que incumbe a las acusaciones. En supuestos como el que nos ocupa, la condena del acusado sólo puede basarse en lo que éste sabía, no en lo que debió conocer. El reproche penal por lo que se debió conocer y, sin embargo, no se conoce, no puede servir, sin más, de fundamento para la afirmación del dolo”.

Siendo conscientes algunos magistrados de los riesgos de la teoría, un ejemplo real vale más de apoyo a tal perspectiva crítica que una extensa exposición argumentativa. La STS núm. 496/2006, de 3 de mayo, confirma la condena de un camionero por transportar mercancías robadas (receptación) y su absolución por tenencia y tráfico de explosivos porque en el mismo camión transportaba en un paquete elementos que permitían construir artefactos caseros. La sentencia de instancia consideró probado que el conductor conocía el origen ilícito de las mercancías a efectos del delito de receptación, pero manifestó “serias dudas” en relación al conocimiento de la llevanza de explosivos. El Ministerio Fiscal recurrió la absolución esgrimiendo una especie de “efecto contagio del dolo”: *“la misma argumentación que el tribunal de instancia dedica a la acreditación del conocimiento sobre el origen ilícito de las mercancías que fundamentan el delito de receptación, sirve para afirmar el conocimiento del transporte de los explosivos y, al tiempo, afirma ese conocimiento desde el principio que invoca de «ignorancia deliberada», en cuya virtud, en términos de la STS 946/2002, de 22 de mayo, «quien no quiere saber y puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, no puede alegar ignorancia», afirmando que el acusado, admitió la llevanza de un paquete, como había realizado respecto a otros, conociendo la antijuridicidad de su conducta para entregarlo en el extranjero a personas que conocía”.* La absolución se mantiene afirmando que:

“Es cierto que esta Sala, en una reiterada jurisprudencia ha afirmado que el conocimiento sobre la llevanza de objetos de tráfico ilícito se ha afirmado desde la clandestinidad de la conducta, desde el beneficio económico que obtiene el transportista y desde la propia conducta desplegada, en este caso, el aprovechamiento del camión para la llevanza de mercancías de procedencia ilícita. Se trata de inferencias racionales sobre un elemento subjetivo, el conocimiento de la antijuridicidad de la acción que resulta de indicios acreditados. En el presente supuesto el tribunal de instancia afirma tener serias dudas sobre el conocimiento del transporte de los explosivos, efectivamente transportados y esas dudas las sostiene sobre tres elementos principales: en primer lugar, la ocultación en un paquete de la sustancia explosiva; las declaraciones del acusado afirmando que de saberlo no la hubiera transportado en la cabina del camión, sino en la caja para no correr riesgos; y, sobre todo, del resultado de una intervención telefónica, en la que, un acusado rebelde habla con una tercera persona y acuerdan que la mercancía fuera bien envuelta para que el transportista desconociera su contenido. Así lo fundamenta la sentencia y es una expresión razonable de las dudas sobre el conocimiento de la llevanza de la sustancia explosiva”.

La sensación que queda tras leer este párrafo es que el camionero se libra de la condena por tenencia y tráfico de explosivos por pura casualidad, gracias a que una intervención telefónica de la policía aporta pruebas de su falta de conocimiento. De haberse aplicado la “doctrina de la ignorancia deliberada” como solicitaba el Ministerio Fiscal se hubiera condenado por tráfico de explosivos sin esfuerzo probatorio alguno por parte de la acusación. La doctrina no se aplica en este caso, sencillamente, porque existe –casualmente- prueba a favor del reo. Creo que la mejor crítica contra la “doctrina de la ignorancia deliberada” es pensar –con desazón- qué podría haber sucedido de no existir la intervención telefónica.

La situación descrita ha provocado que en los últimos años vayan apareciendo sentencias que rechazan expresamente la doctrina y que intentan poner límites al uso de la “ignorancia deliberada” como criterio para tener acreditado el elemento cognitivo del dolo; es decir, para

tener por probado que el autor obró conociendo los elementos que configuran el tipo objetivo (lo que el art. 14.1 CP denomina hecho constitutivo de la infracción penal como objeto del dolo) o de un hecho que cualifique la infracción (por ejemplo, la cantidad de notoria importancia en el tráfico de drogas). Así, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 987/2012, de 3 de diciembre, 997/2013, de 19 de diciembre y 586/2014, de 2 de julio, (de todas Ponente Luciano Varela Castro) señalan como

“Este punto de vista ha sido fuertemente criticado en la doctrina porque se lo entendió como una transposición del "willful blindness" del derecho norteamericano y porque se considera que no resulta adecuado a las exigencias del principio de culpabilidad, cuyo rango constitucional ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional. Asimismo se ha llamado la atención sobre el riesgo de que la fórmula de la "ignorancia deliberada" -cuya incorrección idiomática ya fue señalada en la STS 20-7-2006- pueda ser utilizada para eludir "la prueba del conocimiento en el que se basa la aplicación de la figura del dolo eventual", o, para invertir la carga de la prueba sobre este extremo.

Debemos, por lo tanto, aclarar que en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo. Asimismo tampoco cabe impugnar la aplicación del principio "in dubio pro reo" realizada por los Tribunales de instancia sobre los hechos con apoyo en un supuesto "principio" de la ignorancia deliberada”.

4. La insuficiencia de los intentos de ciertas sentencias del Tribunal Supremo de legitimar la doctrina

Especialmente en los últimos años, y a medida que la doctrina se ha ido aplicando a más tipos penales, algunas sentencias han pretendido negar los inconvenientes recogidos en el apartado anterior, insistiendo en la compatibilidad de la “ignorancia deliberada” con la definición legal de dolo, las exigencias del principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia. En este sentido se alega en las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 346/2009, de 2 de abril y 68/2011, de 15 de febrero (de ambas Ponente Andrés Martínez Arrieta) para fundamentar la condena que

“se trata de explicar la concurrencia del dolo en la situación de determinadas personas especialmente obligadas a conocer por específicas reglamentaciones, como operadores financieros respecto a movimientos de capitales sobre los que actúan, de manera que están jurídicamente obligados a realizar concretas comprobaciones sobre los actos financieros. En estos supuestos, puede explicarse racionalmente su indiferencia respecto a la procedencia ilícita del dinero en la medida en que deliberadamente actúa cegando las fuentes de conocimiento a las que está obligado. Es decir, como dijo la STS 74/2007, de 27 de julio, el sujeto que está en situación de conocer y obligado a conocer y consecuentemente omite el cumplimiento de su deber. Estos supuestos expresan una indiferencia respecto al origen ilícito que permite afirmar de forma racional su conocimiento típico respecto al delito de blanqueo de dinero. Se trata, por lo tanto, de explicar racionalmente la indiferencia respecto al elemento cognitivo del dolo y sólo puede ser aplicado a concretos delitos como por ejemplo el blanqueo de dinero”¹¹.

¹¹ Sin embargo, también existen intentos de que la ignorancia deliberada no conduzca a una excesiva extensión del delito de blanqueo de capitales. Así, la STS núm. 653/2014, de 7 de octubre, de la que también es ponente el Magistrado Martínez Arrieta ha desestimado recientemente, con base en la misma doctrina expuesta en el texto, un Recurso de Casación del Ministerio Fiscal contra una sentencia absolutoria que se basaba precisamente en la relevancia de la ignorancia deliberada en el delito de blanqueo:

“el Ministerio fiscal apoya la pretensión revisora de la sentencia, solicitando su nulidad, al considerar que nos encontramos ante un supuesto de "ignorancia deliberada" de los acusados que no quisieron conocer el origen del dinero sobre el que

De esta manera se puede observar el auténtico fundamento de la “doctrina de la ignorancia deliberada”: encontrar una “mala voluntad” que censurar o reprochar al sujeto modificando el objeto del dolo. Éste dejaría de ser el hecho típico o el tipo objetivo, para pasar a convertir en delito algo que no está tipificado como tal: la infracción previa deliberada o consciente de una *obligatio ad diligentiam* (lo que algunos autores denominan con la expresión alemana *Obliegenheit* entendida como una incumbencia o carga de procurarse determinados conocimientos o capacidades para poder cumplir con deberes jurídicos cuya infracción sí que conlleva una sanción). Pero dicha *obligatio* en lo que respecta a la vinculación subjetiva con el hecho se encuentra en nuestra tradición jurídica en el código genético de la responsabilidad por imprudencia desde los tiempos de FEUERBACH y de las primeras codificaciones¹².

actuaron lo que, a su juicio y de acuerdo a esa expresión, supone el conocimiento de la procedencia ilícita.

También este argumento es contrario a la más reciente jurisprudencia de esta Sala que ha rechazado esa doctrina de la ignorancia deliberada para conformar la probanza del conocimiento del origen delictivo de los fondos sobre los que se actúa. Esa doctrina ha sido empleada, en ocasiones, para conformar una suerte de inversión de la carga de la prueba al rellenar la tipicidad subjetiva del delito no sobre la base de una actividad probatoria sobre el conocimiento de la procedencia ilícita, sino sobre la no realización de una conducta de indagación por parte de la persona que actúa. Dijimos en la Sentencia 68/2011, de 15 de febrero, que el contenido dogmático de la denominada "ignorancia deliberada" ha sido matizado por esta Sala, como resulta de la STS 346/2009 de 2 de abril, en la que se recordó que en el derecho vigente ya no rige la presunción del dolo que existió con anterioridad a la modificación del Código penal de 1983 que instauró en el derecho penal el principio de culpabilidad. "Las reformas del Código Penal introducidas por la LO 8/1983 y la LO 10/1995 derogaron de manera clara la presunción de dolo que contenía el art. 1 del antiguo Código penal. Al introducir una expresa regulación del error sobre los elementos de la infracción penal y subrayar las exigencias del principio de culpabilidad, el Legislador dejó claro que el elemento cognitivo del dolo constituye una presunción de la responsabilidad penal que debe ser expresamente probado en el proceso".

Es cierto que en algún precedente de esta Sala se ha mencionado a la "ignorancia deliberada", como criterio para tener por acreditado el elemento cognitivo del dolo, es decir, para tener por probado que el autor obró conociendo los elementos del tipo objetivo lo que ha sido fuertemente criticado. Es por ello que esa doctrina que se ha empleado respecto a actividades económicas fuertemente reguladas, como la actividad bancaria, cuya normativa exige numerosos controles sobre la licitud del origen del dinero y cuyo incumplimiento consciente puede conformar una deducción sobre el conocimiento de la ilicitud. Debemos, por lo tanto, aclarar que en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo.

Nuestra jurisprudencia respecto al dolo eventual ha establecido, que en aquellos supuestos en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP. Esta situación, se produce según resulta de la experiencia en actividades regladas, como la actividad financiera y también en ámbitos de delincuencia organizada y en los subsiguientes a hechos delictivos generadores de patrimonios. En estos supuestos lo relevante es comprobar que el autor estaba decidido a actuar cualquiera fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para sospechar la realización del tipo. En todo caso, la prueba de estas circunstancias del caso estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba.

El supuesto de hecho de esta casación es ajeno a una situación de funcionamiento regularizado o subsiguiente a un hecho delictivo en el que, de alguna manera, se participa o se conoce".

¹² FEIJOO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, pp. 40 y s. Sobre estos deberes débiles sin sanción directa, MONTIEL, «¿Existen las *Obliegenheiten* en el Derecho Penal?», *InDret*, (4), 2014; SÁNCHEZ OSTIZ, *La Libertad del Derecho penal*, 2014, pp. 149 y ss.; EL MISMO, «¿Incumbencias en Derecho Penal?. Depende», *InDret*, (1), 2015, ambos con ulteriores referencias a la literatura alemana sobre la cuestión. Si, como afirma este autor (p. 154), “*las incumbencias tendrían por tanto la función, no de impedir primaria y directamente que se infrinja una regla de conducta, sino de asegurar la capacidad de evitar precisada en cada caso para impedir la infracción de la respectiva regla*”, eso es lo que en los códigos penales modernos se denomina imprudencia. Por ello no se puede asumir la afirmación de que “*que ello sea previsto por el ordenamiento como delito imprudente, con o sin atenuación de la pena, es otra cuestión*”, cuando se pretende usar el fundamento de la extensión de la responsabilidad penal a las infracciones imprudentes o no-dolosas (FEIJOO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, pp. 257 y ss.) para fundamentar un injusto doloso más grave. En su respuesta a Juan Pablo MONTIEL, SÁNCHEZ OSTIZ deja claro que la infracción de una incumbencia no tiene que conllevar necesariamente la atenuación de la sanción. De tal manera que “*es posible*

Además, el hecho típico queda convertido, no en el objeto del conocimiento y voluntad o decisión consciente del autor, sino en una mera condición objetiva de punibilidad. Esto se aprecia perfectamente en materia de blanqueo de capitales. Según el fundamento que ofrecen algunas sentencias de esta doctrina, el autor no realizaría dolosamente el tipo tal como está descrito en los arts. 301.1 y 2 CP, sino que, habiendo infringido deliberadamente las leyes administrativas de prevención del blanqueo de capitales, pasaría a ser tratado como si hubiera realizado dolosamente el hecho delictivo. El problema tradicional de todas las teorías de la culpabilidad por la mala voluntad de “la caza o persecución del dolo en la imprudencia”¹³ no se usa ya para fundamentar una responsabilidad por imprudencia, sino incluso por dolo. Es especialmente llamativo que se quiera aplicar la doctrina en el ámbito del blanqueo de capitales, en el que la modalidad dolosa tiene contemplada una pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes, mientras la pena por imprudencia grave es de una multa equivalente con pena de prisión de seis meses a dos años. Teniendo en cuenta que en este delito un autor imprudente puede tener el mismo trato punitivo que un autor doloso, parece más bien que debiera aplicarse la “doctrina de la ignorancia deliberada” en un sentido restrictivo y no ampliatorio de la punibilidad: “imprudencia grave” debería entenderse como infracción grave de deberes por parte de sujetos especialmente obligados por la legislación de prevención de blanqueo de capitales¹⁴, mientras en los casos de sujetos que no tienen especiales deberes, sólo deberían ser punibles los casos de “ignorancia deliberada”.

En definitiva, algunas sentencias pretenden sortear los problemas derivados del respeto a los principios constitucionales de culpabilidad y presunción de inocencia a costa de que al sujeto se le haga culpable de algo que no es el hecho típico, sino que sólo lo ha provocado, y que, por tanto, la acusación y la prueba en lo que respecta a los elementos subjetivos no tengan que ir referidas al hecho típico. En el caso del delito de blanqueo, por ejemplo, no iría referido a “un hecho constitutivo de infracción penal” como exige el art. 14.1 CP, sino a un hecho constitutivo de infracción administrativa. Sin embargo, no basta para imputar un delito a título de dolo una “mala voluntad” que haya provocado o favorecido de forma no totalmente casual o fortuita un

imputar por vía extraordinaria y después considerar el hecho como tipo doloso eventual, en casos de errores burdos (que pueden ser errores en sentido literal), o de ceguera ante los hechos”.

En el sentido criticado en el texto, ROSO CAÑADILLAS, «Alguna reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada», *LH-Schünemann*, t. I, 2014, considera que “*hay supuestos que por sus características, como p. ej. el ingreso de grandes cantidades de dinero en la sociedad sin actividad o recibir comisiones por transferir exclusivamente y de igual manera grandes cantidades de dinero sin saber de dónde vienen y a dónde van y obtener una comisión por ello, deben levantar suspicacias a cualquier persona que se tope con dicha situación y ofrecimiento y su deber inmediato es indagar sobre ello, de modo que si no lo hace, está aceptando el riesgo de verse inmiscuido en una conducta delictiva de tercero. Con la teoría del consentimiento restringida no habría grandes problemas para afirmar el dolo eventual*” (p. 434). Pero ello es así porque el dolo no iría referido al hecho típico, sino a un deber de diligencia que convierte todo supuesto de confianza no permitida o excesiva en intervención dolosa: “*considero que nace un deber de diligencia o de cuidado desde el momento en que el sujeto es consciente de que puede estar favoreciendo el hecho delictivo de un tercero. Este deber de diligencia consiste en cerciorarse de que su conducta no favorece ningún tipo de conducta de tercero: al contrario de lo que sostiene alguna línea jurisprudencial, el ciudadano en la sociedad del riesgo y globalizada, tiene un deber de diligencia intensificado ante la existencia de determinados indicios*” (p. 437).

¹³ BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung*, t. IV (*Die Fahrlässigkeit*), 1965 (reimpresión), pp. 328, 540; ENGISCH, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit*, 1964 (reimpresión), pp. 391 y ss.

¹⁴ En todo caso, conviene tener claro que no toda infracción de normas administrativas por parte de sujetos especialmente obligados, por graves que sean, implican sin más participación en un delito de blanqueo (cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, «Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial», *InDret*, (2), 2009, pp. 52 y s.).

hecho típico. La lógica sería la misma que afirmar que quien dolosamente conduce con una ingesta excesiva de alcohol responde por homicidio doloso en caso de accidente y que, por ello, basta con probar que el sujeto bebió consciente y voluntariamente.

5. Críticas al fundamento de la “doctrina de la ignorancia deliberada”

Los inconvenientes expuestos anteriormente tienen su origen en que no resulta obvio como punto de partida que sea legítimo definir en todos los casos de ceguera provocada el hecho como un injusto doloso. Para poder llegar a esta conclusión la *actio libera* o el actuar precedente deliberado tendrá que reunir a su vez todas las características que exige el ordenamiento jurídico para poder hablar de responsabilidad dolosa. Si fuera correcto que en los casos de error pasemos a evaluar los motivos del mismo para delimitar dolo de imprudencia, no alcanzo a ver las razones de fondo por las que sólo habría que hacerlo en los casos de provocación de la ceguera y no en todos los casos y con respecto a todas las conductas.

En mi opinión, las “trampas argumentativas” que oculta la “doctrina de la ceguera provocada” provienen, en gran medida, de la traducción al español de la expresión *wilfull blindness* como “ignorancia deliberada”¹⁵. En realidad, si tenemos en cuenta que no se trata más que de ceguera provocada (ante los hechos) se pueden apreciar mejor los peligros de una importación sin matices de construcciones de otros sistemas jurídicos. No siempre que la ceguera es consciente o voluntaria dicho conocimiento o voluntad abarca a su vez el hecho típico o todo hecho típico que se realice. Exactamente igual que en la autoría mediata es necesario que el hombre de atrás tenga una determinada relación subjetiva (que no se puede cortar ni desviar) con el hecho típico para responder por un delito doloso. Por el contrario, lo que permite esta doctrina bajo su manto es poder afirmar que si la ceguera se ha provocado consciente o intencionalmente, se entiende que los hechos realizados en el período de ceguera son dolosos debido a la grave indiferencia del autor, con todas las consecuencias punitivas que ello conlleva.

La imprudencia es, sin embargo, también indiferencia, sólo que frente a la norma de cuidado. El delito doloso es una indiferencia con un conocimiento mínimo de la situación típica y el delito imprudente se caracteriza intelectualmente por carecer de tal representación. No se trata de poner en duda que la distinción entre dolo e imprudencia sea una materia de gran complejidad, pero centrar la responsabilidad subjetiva en el factor de la ceguera voluntaria perdiendo toda referencia al hecho típico diluye hasta tal punto los límites que ya no se sabe bien de qué estamos hablando¹⁶. Sólo se puede hacer responder por un delito doloso al que abarque intelectualmente

¹⁵ Tiene cierta razón la STS núm. 797/2006, de 20 de julio (Ponente Enrique Bacigalupo Zapater) al señalar que las expresiones “ignorancia deliberada” o “ignorancia intencional” no son idiomática ni conceptualmente correctas y que existe *contradictio in terminis*. Ese es un problema de una mala traducción. Pero ello no debe desviarnos de la cuestión material. La teoría es conceptualmente coherente, la cuestión es si es asumible para fundamentar una condena por el injusto más grave que conoce nuestro ordenamiento, que es el doloso, a pesar de que exista un error de tipo.

¹⁶ Esto es lo que sucede, en mi opinión, con la tesis de PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual*, 2011, pp. 813 y s., que concluye su investigación considerando que, a diferencia de lo que sostiene la doctrina de forma prácticamente unánime, “el dolo deja de ser, pues, un “concepto referencial” (en el sentido de que su extensión viene determinada por la extensión de su objeto: el “tipo objetivo” al que el dolo “se refiere”, para en todo caso, pasar a ser un concepto de referencia: él

el hecho típico ya en el momento de la *actio libera* o en el momento previo en el que se le hace responsable de su ceguera. No puede ser que la referencia a una estructura de responsabilidad “por asunción” convierta sin más la “asunción imprudente de actividad” o “imprudencia por asunción”¹⁷ en “dolo por asunción”, equiparando conductas que para el Derecho vigente se merecen un tratamiento diferenciado.

Si bien no son asumibles los atajos cuando se trata de elementos estructurales de la responsabilidad penal, es cierto que la distinción entre dolo e imprudencia resulta excesivamente rígida, especialmente en tipos penales con una diferencia de pena importante entre la modalidad dolosa e imprudente o cuando la imprudencia implica impunidad por inexistencia de un tipo penal imprudente. Uno de los ámbitos en los que ello se pone de manifiesto es cuando alguien preventivamente busca de manera intencionada adquirir un conocimiento mínimo de la situación típica o de los elementos o requisitos de una figura delictiva que permita castigarle en el futuro por dolo eventual (ignorancia deliberada en sentido estricto)¹⁸. Si se me permite la expresión metafórica, cuando ante una situación sospechosa se quita intencionadamente los ojos antes de tener el hecho típico ante ellos. Parece que el sujeto no se merece un trato privilegiado cuando busca beneficiarse de su ignorancia para eludir responsabilidades y tal decisión viene motivada por la codicia o motivos de naturaleza similar.

Sin embargo, lo más criticable de la “doctrina de la ignorancia deliberada” es su modificación del objeto del dolo. Con ello permite considerar *contra legem* que ciertos casos de ceguera provocada que obedecen a un grave desinterés por parte del autor o actos de grave indiferencia tengan un trato como delitos dolosos, a pesar de que el desconocimiento del sujeto activo impediría dicho trato de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14.1 CP. Si bien el contexto es imprescindible para conocer el significado de una conducta, sólo el conocimiento del contexto no equivale a conocimiento del alcance de la conducta.

Se estaría llegando de esta manera a una solución que el Código Penal sólo permite con causas de exclusión de la culpabilidad como el trastorno mental transitorio (art. 20.1º) o la intoxicación plena (art. 20.2º), de tal manera que el error no atenúe o exonere si “*hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión*”, es decir, si el déficit de conocimiento es de su responsabilidad en la medida en la que deriva de una disposición jurídica intolerable o de falta de interés en cumplir las normas que implique indiferencia, desconsideración, desprecio o, incluso, hostilidad hacia las normas¹⁹. Sin embargo, la propia existencia de este tipo de cláusulas referidas a la inimputabilidad en el art. 20 CP demuestra que esta no es una solución que contemple la ley en el ámbito de la regulación del error en el art. 14 CP. No hace falta insistir en que no puede ser asumible una aplicación analógica de ciertas cláusulas relativas a la inimputabilidad en contra del reo.

determina qué datos empíricos resultan relevantes para su realización”. Sin embargo, si cortamos tal referencia, ¿cómo vamos a imponer una pena por realizar dolosamente un hecho tipificado como delito?

¹⁷ FEIJOO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, pp. 291 y ss.

¹⁸ En profundidad, RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, 2007, pp. 109 y ss., 121 y ss.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 186 y ss.

Con el fin de resolver problemas puntuales, se avanza hacia planteamientos como los de JAKOBS²⁰ y su discípulo PAWLIK²¹, que entienden que la “ceguera ante los hechos” (*Tatsachenblindheit*) debe tener el mismo tratamiento que legislación, doctrina y jurisprudencia alemanas vienen otorgando a la “ceguera ante el Derecho”, de tal manera que el error no siempre atenúe y que, en todo caso, la atenuación dependa de la mayor o menor fidelidad jurídica del autor y no de lo que esté dispuesto a conocer. Tales planteamientos no buscan resolver sólo los casos de ceguera intencionada, sino con carácter general aquellas situaciones en las que una falta de interés por las normas o una grave indiferencia impide al sujeto percibir ciertos datos. Al igual que, por ejemplo, al que no profesa la religión católica le es indiferente cuándo empieza la cuaresma en sociedades en las que como la española el ceremonial católico ha dejado de ser un referente que protagonice la vida social. Como mucho, el no católico tendrá interés en saber qué días va a disfrutar de las vacaciones de Semana Santa. Es decir, lo que ha puesto de manifiesto JAKOBS desde hace muchos años es que ciertos déficits cognitivos tienen su origen en déficits volitivos, afectivos o motivacionales. El problema es real y no cabe duda de que JAKOBS habilita una solución que podría ser válida de *lege ferenda*. Es una evidencia neuro-científica que los aspectos cognitivos o intelectuales y los afectivos o emocionales de los procesos mentales no operan separadamente sino que interactúan²², por lo que las emociones guían nuestra representación de la realidad y pueden existir sesgos cognitivos derivados de un desinterés por observar el Derecho (al igual que existen sesgos cognitivos que tiene su origen en una enfermedad mental). Las emociones pueden determinar las experiencias pasadas y conocimientos disponibles en un momento dado, así como la percepción de la situación. Las representaciones y planificaciones de los individuos se ven

²⁰ Por diversos lugares, y sin ánimo de exhaustividad: AT, 2ª ed., 1991, 8/5 y ss., con nota 9; «Über die Behandlung von Wollensfehlern und von Wissensfehlern», *ZStW*, (101), 1989, p. 532; «El principio de culpabilidad», *ADP*, 1992, pp. 1058 y s.; *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, 1996, pp. 55 y ss.; «Imputación jurídico-penal, desarrollo del sistema con base en las condiciones de la vigencia de la norma», *Poder Judicial*, (49), 1998, pp. 303 y s.; «Gleichgültigkeit als dolus indirectus», *ZStW*, (114), 2002, pp. 584 y ss.; *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, 2003, pp. 85 y ss. Sobre ceguera ante los hechos, LESCH, «Dolus directus, indirectus und eventualis», *JA*, 1997, pp. 802 y ss.; y *Der Verbrechensbegriff. Grundlinien einer funktionalen Revision*, 1999, pp. 140 y ss. Sobre la creciente influencia del Catedrático emérito de Bonn en este punto en la doctrina española, MIRÓ LLINARES, *CPC*, (2), 2014, pp. 220 y s., señalando que “*apenas hay posicionamientos contrarios a tal expansión de la “responsabilidad dolosa”*”.

En contra, la doctrina alemana dominante: KINDHÄUSER, «Gleichgültigkeit als Vorsatz?», *FS-Eser*, 2005, pp. 345 y ss., 356 y s., en lo que creo que es la crítica más acertada contra la propuesta de JAKOBS; PUPPE, «Strafrecht als Kommunikation. Leistungen und Gefahren eines neuen Paradigmas in der Strafrechtsdogmatik», *FS-Grünwald*, 1999, pp. 483 y s.; LA MISMA, *NK*, 2ª ed., 2005, § 15, nm. 76; SACHER, *Sonderwissen und Sonderfähigkeiten in der Lehre vom Straftatbestand*, 2006, p. 175 y pássim, en la línea de su maestro SCHÜNEMANN; LA MISMA, «Systemtheorie und Strafrecht. Kritik der rollenbezogenen Zurechnungslehre», *ZStW*, (118), 2007, pp. 585 y ss.; SCHNEIDER, *Kann die Einübung in Normanerkennung die Strafrechtsdogmatik leiten? Eine Kritik des strafrechtlichen Funktionalismus*, 2004, pp. 118 y ss.; SCHÜNEMANN, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, 2002, pp. 99, 106 y s., que desde «Die Objektivierung von Vorsatz und Schuld im Strafrecht», *Chengchi Law Review*, (50), 1994, p. 265, denomina la posición de JAKOBS como «*la total objetivación postmoderna del dolo*»; VOGEL, «Normativierung und Objektivierung des Vorsatzes?», *GA*, 2006, pp. 386 y ss., especialmente 388 y s.

JAKOBS parece querer recuperar la vieja idea aristotélica (*Ética Nicomáquea*, Libro III y Libro V, apartado 8 *in fine*) de que no es lo mismo la acción con ignorancia que con ignorancia y por ignorancia, siendo sólo disculpable y, por tanto, menos merecedora de pena, esta última. Cfr. Jakobs, *ZStW*, (114), 2002, p. 589, nota 11. Con este punto de partida intenta recuperar la antigua tradición escolástica del *dolus indirectus* (Ibidem, pp. 584 y ss.; «Dolus malus», *InDret*, (4), 2009, pp. 5, 18 y s.).

²¹ *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, pp. 380 y ss., 388 y ss. Ya había adelantado tales planteamientos en *Person, Subjekt, Bürger. Zur Legitimation von Strafe*, 2004, pp. 85 y s.

²² Por muchos, DAMASIO, *Y el cerebro creó al hombre*, 2010, pp. 173 y ss., 198 y ss., 407 y ss.; MORA, *El reloj de la sabiduría*, 2001, pp. 96, 191.

condicionadas por su propio mundo emocional y de sentimientos. El ámbito de lo emocional guía los actos con dimensiones morales mediante una interdependencia constante y recíproca con la cognición. En lo que interesa aquí, las emociones filtran la información por lo que, en definitiva, vemos lo que estamos dispuestos a ver. Si esto es así, los individuos pueden tener “puntos ciegos” derivados de una actitud general de desinterés o de grave indiferencia frente al Derecho. Si tenemos en cuenta la expresión popular de que la codicia ciega o, como decía Joseph Conrad, “*no hay credulidad tan ansiosa y ciega como la credulidad de la codicia*”, también habrá otras emociones como el odio vinculado a prejuicios que ciegan con la misma o mayor intensidad aspectos de la realidad. Excepcionalmente, una disposición jurídica defectuosa o un sesgo emocional pueden hacer que el sujeto no procese adecuadamente o registre como materia relevante en la conciencia datos de una situación que un ciudadano con una adecuada disposición jurídica habría percibido claramente. La razón para no atenuar la responsabilidad tratándola como imprudencia no se encontraría ya en las decisiones morales a corto plazo y sus características, sino en las decisiones morales a largo plazo que tienen que ver con la actitud que el autor adopta frente al Derecho o frente a ciertos aspectos del ordenamiento.

JAKOBS y PAWLIK son coherentes en sus planteamientos con su visión del Derecho Penal, tanto del fundamento de la pena como de la teoría de la imputación jurídico-penal, que parte de un deber de los ciudadanos de colaborar al mantenimiento de la vigencia de la norma. Si se quiere asumir tal planteamiento hay que asumirlo al completo: lo único importante para el castigo pasa a ser la mayor o menor fidelidad jurídica y la pena responde a la correspondiente falta de fidelidad jurídica. Si la función del Derecho Penal fuera estabilizar en la generalidad de la población la fidelidad al Derecho a largo plazo o como plan vital, lo decisivo dejaría de ser efectivamente qué tipo de hecho cometió el sujeto y pasaría a ser en exclusiva la valoración de la fidelidad manifestada en el hecho. Todo pasaría a ser valorado desde este prisma valorativo, por lo que las características de las decisiones puntuales pasarían a ser irrelevantes. La imputación subjetiva carecería de entidad por sí misma y no sería más que un indicador de la existencia de un quebrantamiento de la norma en virtud de un defecto de fidelidad suficiente como actitud vital (por ello el que tiene una permanente actitud vital contraria a Derecho debe ser tratado como enemigo y no como persona en Derecho según estos autores). La estabilización de la fidelidad jurídica sería la medida de todo el sistema²³ y, por ello, todas las instituciones de la teoría jurídica del delito no serían más que indicadores de una mayor o menor falta de fidelidad al Derecho, que pasa a ser el elemento central de la imputación jurídico-penal y del castigo. Las categorías dogmáticas tradicionales (autoría/participación, dolo/imprudencia, etc.) quedan de esta manera convertidas sólo en factores cuantitativos de individualización de la pena.

Si se quiere seguir esta vía hay que adoptar como válidas tales decisiones fundamentales, pero no sólo para resolver algunas situaciones puntuales. Es decir, si tratamos como dolo los errores de

²³ Representativo JAKOBS, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, 2003, p. 23; EL MISMO, *InDret*, (4), 2009, p. 5 (“no se coloca un fenómeno psicológico (conocimiento) al lado de otro (enemistad); se argumenta normativamente, a partir de la exigencia de fidelidad jurídica, e incluso el conocimiento constituiría, desde esta perspectiva, únicamente el indicio de la existencia de un déficit, precisamente de fidelidad jurídica”).

tipo por motivaciones que se entienden incompatibles con el ordenamiento jurídico²⁴, ello no se debe hacer sólo cuando el error de tipo va acompañado de una provocación dolosa de la ceguera, sino en todas las situaciones. El criterio general tendría que ser que el error de tipo no siempre excluye el dolo y que no se trata de conceptos antitéticos. No creo que esta sea la vía que pretenda seguir nuestro Tribunal Supremo en estos momentos, especialmente porque no sería una vía compatible con nuestro Derecho positivo. Por abierta que sea la regulación del art. 14 CP, y con independencia de que el alcance del injusto doloso dependa de consideraciones normativas, el error sobre los elementos o requisitos del tipo objetivo determina sus límites. Aunque el Código Penal español no ofrece una definición de dolo ni de imprudencia, deja claro que todo error sobre la situación típica -vencible o invencible- lo excluye. Se debe tener en cuenta que la ley ni siquiera ha dado ese paso en el apartado tercero del art. 14 CP para resolver los problemas, mucho más evidentes, de “ceguera ante el Derecho” o “enemistad frente al Derecho”. Tenemos una regulación rígida del error en el Código Penal que no podemos obviar.

Cerrada esta vía, no existen motivos para que la provocación de una ceguera fáctica sea tratada de forma distinta que cualquier otra acción. Si el ordenamiento español vigente, con razones atendibles o no, entiende que los casos de error evitable del tipo merecen un menor desvalor que los de representación insegura del tipo, esa valoración también se debe proyectar sobre las acciones que provocan la ceguera.

6. Lo que la doctrina tiene de correcto

La “doctrina de la ignorancia deliberada” es utilizada en muchas ocasiones no para resolver casos de “ceguera fáctica”, sino más bien lo que podemos denominar el “problema de la ceguera moral” o de la existencia de “sesgos emotivos” en casos en los que el agente dispone de un importante acervo cognitivo para abstenerse de actuar (o para actuar en caso de delitos de omisión) pero prefiere neutralizarlo. Es decir, supuestos en los que el autor “neutraliza” sus motivaciones a favor del ordenamiento jurídico para que le sea más fácil tomar la decisión motivada por codicia, avaricia o razones o motivos similares. La “ceguera moral” sería una especie de trampa que se hace uno a sí mismo o a su conciencia (más que a los jueces en caso de ser detenido) para que le sea más cómodo adoptar una determinada decisión al distanciarse emotivamente del hecho. No se trata de casos en los que el sujeto prefiera no saber, sino que prefiere no saber más porque no le interesa dejar de hacer lo que está haciendo. Ello es así porque quiere mantenerse ciego y sordo a determinadas “llamadas morales”²⁵. Es más fácil soportar la incertidumbre de estar cometiendo un hecho delictivo si cabe la posibilidad de que todo sea menos malo de lo que parece, incluso aunque dicha confianza sea irracional. Ello puede generar

²⁴ PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual*, 2011, pp. 807 y ss., sobre la “necesidad de tomar en cuenta la cuestión de la génesis (motivo) de los estados mentales”. En la doctrina anglosajona, HELLMANN, «Willfully Blind for Good Reason», *Crime, Law and Philosophy*, (3), 2009, pp. 301 y ss.

²⁵ El magistrado Maza Martín, en su Voto particular a la STS núm. 997/2013, de 19 de diciembre, reflexiona como la ignorancia deliberada no sería “una categoría autónoma, con potencialidad para causar graves estragos en los principios rectores de nuestro ordenamiento procesal, como mis compañeros sostienen, sino tan sólo una gráfica manera de hacer referencia al dolo eventual, en el que deliberadamente se asumen las consecuencias de los actos propios haciendo de la indiferencia ante los mismos una forma no de desconocer su eventual existencia sino de ignorarla como estímulo para eludir la comisión del delito”.

dificultades para calificar el hecho como intencional en otros sistemas jurídicos, pero no en el nuestro en el que para el dolo (eventual) no es necesario un conocimiento fuera de toda duda. También puede ser un problema para quienes no quieren renunciar para la imputación a título de dolo a un componente afectivo-emocional a añadir al conocimiento o que forme parte integrante del mismo. Sin embargo, dicho proceso interno de toma de decisiones es una cuestión particular del sujeto, por lo que dicho auto-engaño o auto-instrumentalización no atenúa la responsabilidad del sujeto degradándola. Si bien es cierto que las emociones determinan la percepción de una situación o lo que registramos conscientemente, también es cierto que no dejamos de conocer una situación aunque nos distanciamos emotivamente de la misma para que resulte más soportable. Las emociones filtran la información, no la eliminan sin más una vez adquirida.

No es asumible, sin embargo, que los motivos antijurídicos puedan convertir sin más la imprudencia en dolo. Es cierto que un distanciamiento emotivo de la normas prolongado en el tiempo puede facilitar el error de tipo, pero ello no hace que deje de tratarse de un desconocimiento relevante del hecho típico. Tampoco es asumible, como en el caso del camionero anteriormente tratado, que los motivos agraven la responsabilidad en casos de distanciamientos puntuales de la norma cuando alguien está convencido por las evidencias que tiene a su alcance de que está realizando un delito menos grave que el que objetivamente está realizando. No existe el “dolo por contagio”. Por ejemplo, el dueño de una lancha motora, en una zona donde el contrabando de tabaco es habitual, se presta a cambio de dinero a ir a buscar unos fardos que se encuentra un buque en alta mar y descargarlos en un determinado punto de la costa. Los fardos no contienen tabaco, sino explosivos que son utilizados posteriormente en un ataque terrorista. Salvo que el sujeto tuviera datos de que no podía tratarse de un alijo de tabaco, la relación con respecto al atentado y sus consecuencias nunca puede ser doloso aunque el error tenga claramente su origen en un desinterés por el ordenamiento jurídico o en una carencia de fidelidad jurídica. La decisión de realizar un hecho delictivo no impide que se pueda incurrir en un error de tipo relevante, aunque sea por motivos reprochables o censurables. Una de las consecuencias más preocupantes de la “doctrina de la ignorancia deliberada” es que basta constatar conocimiento de que se está haciendo algo antijurídico o actuando en un contexto de clandestinidad para imputar todas las consecuencias por dolo.

En aquellos casos en los que el sujeto ha contado con una sospecha inicial de realizar un hecho típico, pero ha preferido mantenerse en un estado de duda como una estrategia para, llegado el caso, poder alegar ignorancia en su descargo (ignorancia deliberada en sentido estricto), no sólo cabe advertir una necesidad de sanción similar a la de los casos de dolo eventual porque sean casos similares o valorativamente equivalentes a los de dolo eventual en los que se da muestras de un desinterés equivalente por el Derecho, sino porque son realmente supuestos de dolo eventual. Actúa con dolo el que ha decidido seguir adelante en situaciones de incertidumbre sin despejar dudas o sospechas racionalmente fundadas o a pesar de la presencia de indicios racionales del significado de su conducta. El que busca fraudulentamente eludir responsabilidades no tiene “puntos ciegos” si en el momento de provocar su ceguera dispone de todos los datos relevantes en función del tipo correspondiente (con más o menos dudas o certidumbres). Esto es evidente si tenemos en cuenta que sólo el que es consciente de la antijuridicidad de su conducta se esconde de la policía o crea concretas líneas o estrategias de

defensa preventiva para el caso de que le detengan. Aunque, como ya se ha dicho, tampoco en este caso todo el que actúa con conciencia de antijuridicidad se ve sometido a una responsabilidad subjetiva sin límites –regla *versanti in re illicita imputantur omnia, quae sequuntur ex delicto* desarrollada por el Derecho canónico para ampliar el alcance del *dolus* romano atribuyendo todas las consecuencias de la acción, incluidas las no previstas, si se llevó a cabo una acción ilícita-. La decisión dolosa tiene que abarcar las consecuencias de la conducta o su vinculación con el hecho delictivo concreto que se pretende imputar. Incluso el que provoca dolosamente su ceguera posterior puede verse afectado por algún error sobre algún elemento del hecho típico posterior que excluya un hecho doloso o una participación dolosa. Por ejemplo, el que utilizando trucos o estrategias para evitar la previsible notificación de que tiene que entregar su carnet de conducir porque ha perdido todos los puntos correspondientes, acaba incurriendo en un delito de obstrucción a la Justicia al desatender una citación judicial que no esperaba, no comete dolosamente un delito contra la Administración de Justicia. La “ceguera moral” no excluye sin más el dolo si existe representación suficiente del hecho típico, pero pueden existir cegueras jurídico-penalmente relevantes a pesar de ser provocadas.

Por ello, como señala RAGUÉS I VALLÈS, si se quieren importar determinadas construcciones, hay que tener en cuenta que “en muchos de los supuestos en los que se aplica por los tribunales estadounidenses la willful blindness sirve para colmar la laguna punitiva que en aquel sistema parece surgir cuando un sujeto, contando ya con un nivel básico de conocimientos acerca de las características de su comportamiento, ha renunciado a conocer más de lo que ya sabía. Por ello, de ser puristas cabría incluso cuestionar que en estos supuestos pudiera hablarse estrictamente de ignorancia, por la sencilla razón de que en la gran mayoría de ellos el sujeto activo cuenta con un grado importante de conocimientos que, en los sistemas continentales, suele bastar por sí solo para apreciar el dolo eventual”²⁶. Siendo esto así, no existen grandes obstáculos de partida para poder imputar un injusto o delito doloso en la mayoría de los casos del que participa con dudas en una simulación o en un tráfico ilegal como supuestos en los que se suele recurrir a la “doctrina de la ignorancia deliberada”. Que no se conozca todo lo referido a la organización del hecho no significa que se desconozca la dimensión típica de la propia conducta. El injusto es doloso siempre que el autor se represente el hecho que va a suceder o el conjunto de los elementos típicos, aunque sea de forma insegura (dolo eventual), de tal manera que con una mínima disposición jurídica ya no se puede confiar en que no se producirá el hecho (en los delitos de resultado lesivo, que no se producirá el resultado como consecuencia del riesgo que se está creando). Este es, por ejemplo, el caso del testaferro profesional que, a cambio de una retribución, acepta figurar como administrador formal de cientos de sociedades de las que no le importa lo más mínimo la actividad real o quiénes son sus verdaderos gestores²⁷. Tal sujeto, salvo que haya sido engañado, es consciente de que está participando en simulaciones, no sólo conoce el contexto de su actuación. Ni siquiera la eventualidad es en muchos casos sobre si va a participar en un injusto o no, sino que sabiendo que está haciendo algo antijurídico actúa con un dolo alternativo con respecto a la modalidad de

²⁶ RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, 2007, pp. 99 y s.

²⁷ En profundidad, RAGUÉS I VALLÈS, «La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva», *InDret*, (3), 2008, especialmente pp. 7 y ss. Recientemente, MIRÓ LLINARES, *CPC*, (2), 2014, pp. 237 y ss., con amplias referencias jurisprudenciales, sobre la responsabilidad subjetiva de los administradores de sociedades.

injusto fraudulento (contrato simulado en perjuicio de un tercero, defraudación tributaria, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, etc.). El que es consciente de que se incorpora a una simulación organizada por terceros no necesita saber más para poder responder por participar con dolo eventual²⁸.

La cuestión jurídica esencial en este elenco de casos es determinar el objeto del dolo en la participación o en los casos de codelinquencia, es decir, qué exige el ordenamiento jurídico que ha de saber –y qué es irrelevante que conozca– el que interviene en un hecho con otros para entender que su participación es dolosa. En términos dogmáticos tradicionales, no se trata más que de una cuestión relativa al alcance del conocimiento con respecto a comportamientos antijurídicos ajenos²⁹. Nada nuevo, por lo tanto, bajo el sol, salvo la constatación de una creciente necesidad de trabajar dogmáticamente –tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial– en el objeto del dolo en la participación e intervención delictiva a un nivel equivalente al que se ha venido trabajando el objeto del dolo en relación a la autoría en los delitos de resultado lesivo. Esta necesidad se muestra más apremiante en aquellos tipos como el tráfico de drogas o el blanqueo de capitales en los que el tenor literal del tipo difumina las diferencias entre autoría y participación.

²⁸ Recomiendo una breve entrevista que se hace en el programa “Salvados” de la cadena de televisión la Sexta, localizable por internet, de 24 de noviembre de 2013, en el que se entrevista a un parado que se anuncia como testafarro en internet y que confiesa que siempre se sabe que se está participando en algo ilegal, con independencia de que se tengan mayores o menores datos del hecho en el que se está participando.

Es enormemente discutible, por ello, la siguiente afirmación de la STS núm. 34/2007, de 1 de febrero, en relación al testafarro que actúa en un negocio de compraventa simulado a sabiendas: “*la participación en un negocio simulado, en principio, no es por sí un hecho típico ni penalmente relevante, salvo el caso del 251.3. En realidad se lo puede considerar un acto neutral desde el punto de vista penal. La doctrina reciente estima que estos actos son comportamientos cotidianos, socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa*”. Lo que es socialmente adecuado es comprar un inmueble, por lo que es cierto que si un tercero orienta la compraventa en un sentido delictivo es algo irrelevante para la responsabilidad del otro interviniente. Por ejemplo, alguien realmente compra un terreno a precio de mercado sabiendo que el que lo vende quiere alzarse con el dinero en efectivo en perjuicio de sus acreedores o que el que se lo vende a precio de mercado se dedica al narcotráfico. Pero no se puede decir lo mismo cuando alguien aparece falsamente como titular de un inmueble para ocultar a su verdadero titular. En ese caso el testafarro u “hombre de paja” ya no puede decir que sólo el tercero, pero no él mismo, están orientando su comportamiento en un sentido fraudulento o de ocultación y que se le está haciendo responder de un hecho ajeno. Lo dicho no significa, sin embargo, que siempre exista dolo eventual. Por ejemplo, puede ser que el testafarro se crea la historia de un amigo o un familiar que le ofrece una explicación plausible de la simulación totalmente ajena a la comisión de un delito. Que el planteamiento de la STS 34/2007 presenta defectos de fondo queda demostrado en que acaba condenando por un delito de blanqueo de capitales imprudente. Si realmente fuera socialmente adecuado aparecer falsamente como titular de un bien no cabría ningún tipo de responsabilidad penal, ni dolosa ni culposa. Por ello no parece muy coherente que a continuación argumente la misma sentencia para motivar el castigo por blanqueo imprudente que “*la acción del testafarro implica siempre tomar parte en un acto, que aunque no es en sí mismo delictivo, conlleva un ocultamiento, que, en ocasiones, puede aumentar el riesgo de comisión de un delito, como ocurre en los casos en los que se lleva a cabo sin una explicación objetiva plausible de la simulación, es decir fundada en causas manifiestamente lícitas. En tales casos el acto neutral deja de serlo, pues tiene una relación de sentido delictivo. Cuando la cooperación en ese hecho no es dolosa, el art. 301.3 CP exige al que coopera prestándose a la simulación que obre con especial cuidado de no favorecer un delito de los autores. Es evidente que el recurrente, cuyo dolo, como se ha visto, no ha sido demostrado, no ha tomado ninguna medida de precaución para que su participación no favoreciera la comisión del delito o no aumentara el riesgo de la misma. Por tales razones la acción que se le imputa no es simplemente un acto neutral y su imprudencia no puede ser cuestionada*” (en el mismo sentido, SAP de Pontevedra -Sección 4ª- 2/2012, de 10 de enero).

²⁹ Sobre esta cuestión MIRÓ LLINARES, *Conocimiento e imputación en la participación delictiva*, 2009, especialmente pp. 209 y ss. que, en lo que interesa al tema que nos ocupa, parte del problema de la participación en atentados terroristas como los del 11-S en Nueva York y el 11-M en Madrid sin un conocimiento detallado de los planes de los terroristas, autor con una posición muy cercana a la del texto (CPC, (2), 2014, pp. 213 y ss.).

Un ejemplo tradicional puede servir para ilustrar el problema: el que proporciona un cuchillo a otro en una pelea no puede pronosticar con exactitud qué va a pasar. Nadie ha planteado seriamente que su responsabilidad subjetiva dependa de que pregunte al que proporciona el cuchillo si piensa mantenerse dentro de los límites de la legítima defensa, lesionar, matar a uno o matar a varios y, en caso de que no pregunte, responda absolutamente de todo lo que suceda con ese cuchillo. Como señala correctamente la STS núm. 258/2007, de 19 de julio (Ponente Enrique Bacigalupo) en un caso de estas características,

“en la doctrina reciente es discutido si el dolo del partícipe, especialmente del cooperador, debe ser referido sólo a la prestación de ayuda o si además se debe extender a las circunstancias del hecho principal. Sin embargo, la opinión dominante mantiene el último punto de vista, es decir, el de la doble referencia del dolo, el llamado "doble dolo", de caracteres paralelos al requerido para la inducción. Consecuentemente, el dolo del partícipe, como lo viene sosteniendo nuestra jurisprudencia, requiere el conocimiento de la propia acción y, además, de las circunstancias esenciales del hecho principal que ejecuta el autor, en el que colabora. Dicho con otras palabras: el partícipe debe haber tenido una representación mental del contenido esencial de la dirección del ataque que emprenderá el autor. No se requiere, por el contrario, conocimiento de las particularidades del hecho principal, tales como dónde, cuándo, contra quién, etc. será ejecutado el hecho, aunque éstas pueden ser relevantes, en algún caso, para determinar la posible existencia de un exceso, por el que el partícipe no está obligado a responder”³⁰.

En el marco de esta línea jurisprudencial del “doble dolo” del partícipe, se viene asumiendo por nuestro Tribunal de Casación que “el dolo del cooperador sea de carácter eventual respecto del resultado que pueda seguir a la acción voluntaria que ejecuta el autor, a cuyo éxito encamina el cómplice su aportación”³¹. Si trasladamos esta doctrina al caso de quien recibe una importante cantidad de dinero a cambio de transportar una maleta o un paquete a otro lugar y prefiere no preguntar exactamente qué es lo que se aloja en el interior, cabe también afirmar que dispone de una representación suficiente de todos los datos relevantes en relación al comportamiento ajeno que convierten su comportamiento en antijurídico. Se puede tratar eventualmente de dinero, drogas, armas fuera de control legal, material radiactivo, explosivos, material de doble uso, especímenes de flora protegidos y un largo etc. La doctrina no suele exigir una individualización tan precisa de los elementos o circunstancias del suceso concreto de tal manera que el partícipe tenga que procesar o abarcar conscientemente hasta el último detalle del hecho principal. Lo único relevante a efectos de imputación subjetiva es que alguna de esas posibilidades se entienda como imprevisible en determinadas circunstancias (transportar una bomba atómica o un cadáver descuartizado) en la medida en la que lo decisivo es que todo este abanico de posibilidades quede abarcado por el potencial lesivo de su contribución de una forma consciente. Lo que la sentencia anteriormente recogida denomina “la dirección del ataque”. Si alguien no sabe exactamente lo que transporta, pese a tener sospecha de estar trasladando algo ilegal, actúa con dolo eventual con respecto a las posibilidades razonables, aunque desconozca los detalles (naturaleza de la sustancia que transporta, peso, pureza, origen, etc.). En este sentido, una de las frases más utilizadas por el Tribunal de Casación español es que “en rigor nos encontramos con un partícipe en un episodio de tráfico de drogas en el que el acusado no muestra un conocimiento equivocado, sino mera indiferencia, como mínimo, con consentimiento en la participación fuese cual fuese la sustancia

³⁰ Doctrina reproducida recientemente en la STS núm. 64/2014, de 11 de febrero.

³¹ SSTs 1531/2002, de 27 de septiembre; 461/2011, de 25 de mayo; 442/2014, de 2 de junio. Esta idea se corresponde con una asentada posición doctrinal (ROXIN, PG, t. II, 2014, § 26, nm. 134 y ss., 268 y ss.).

objeto del transporte. En estos casos el autor solo tiene una duda pero no obra por error o ignorancia ya que sabe que los hechos pueden ser delictivos y sin embargo, acepta realizar la acción, por lo que no se excluye el dolo y se satisface el elemento subjetivo del tipo respecto al componente material del delito³². La reciente STS núm. 115/2015, de 5 de marzo, afirma en este sentido que “el autor solo tiene una duda, pero no obra por error o ignorancia pues de todos modos, sabe que los hechos pueden ser diversos y, sin embargo nada hizo para despejar tal duda inscribiéndose, en todo caso, la situación planteada en el ámbito del dolo eventual”. Este tipo de argumentos puede ser compartido, si bien no cabe duda de que son necesarias mayores contribuciones doctrinales que combinen la doctrina del dolo con la doctrina de la participación así como un mayor esfuerzo jurisprudencial para clarificar este tipo de cuestiones en todos sus detalles, especialmente para resolver los casos más complejos. Por ejemplo, qué significa “haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos” de tal manera que no permiten “alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP”³³.

7. Conclusiones

La “doctrina de la ignorancia deliberada” demuestra la necesidad de que doctrina y jurisprudencia trabajen más y mejor sobre el objeto del conocimiento o de la representación en el delito doloso, especialmente en los casos de participación y en aquellos casos en los que alguien asume un papel muy concreto en una organización de un hecho delictivo dominada o controlada por otros, por lo que se le escapan multitud de detalles. No se trata de convertir en dolo lo que no lo es en el Código Penal con base en la valoración de las emociones, motivaciones o disposiciones morales del infractor, sino de tener en cuenta que no siempre la “ceguera moral” para mantenerse en una situación ambigua o de incertidumbre equivale a la ceguera ante el hecho típico que obliga a aplicar el art. 14 CP. Los meros posicionamientos emocionales ante una incierta realización o consumación del tipo penal carecen de relevancia a efectos de imputación subjetiva porque no excluyen el conocimiento del hecho (dolo)³⁴. No se trata de errores o defectos cognitivos en relación al hecho descrito en el tipo. Es probable que sea este elenco de situaciones lo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo quiere calificar como “actos de grave indiferencia” en la medida en la que nuestra jurisprudencia nunca ha admitido la “ceguera moral” como excluyente o atenuante de la culpabilidad por el hecho. Sin embargo, ello no significa que conciencia sea siempre igual a responsabilidad máxima. Puede que alguien conozca datos o aspectos contextuales que para un “buen ciudadano fiel a las normas” serían relevantes para sospechar, pero que, a pesar de ello, no sean relevantes a efectos del tipo.

³² Por muchas, SSTS 359/2008, de 19 de junio; 821/2012, de 31 de octubre, ambas con ulteriores referencias.

³³ SSTS 346/2009, de 2 de abril; 68/2011, de 15 de febrero. Un buen ejemplo en la exposición crítica que lleva a cabo ROXIN, *PG*, t. II, 2014, de la doctrina del Tribunal Supremo alemán en relación a la determinación o precisión del dolo del inductor (§ 26, nm. 133 y ss.) y del dolo del partícipe y los excesos del autor (§ 26, nm. 267 y ss.).

³⁴ En sentido contrario, FRISCH, *Vorsatz und Risiko*, 1983, pp. 218 y ss., que niega el dolo en supuestos de autores irracionalmente optimistas. Críticos con este aspecto de su obra en la doctrina española, FEIJOO SÁNCHEZ, «La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo», *CPC*, (2), 1998, p. 279, con nota 26; TORIO LÓPEZ, «Acción peligrosa y dolo. Perspectivas jurisprudenciales y legislativas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, (33), 1994, p. 172.

La adecuada solución de los problemas que se quieren resolver con la “doctrina de la ignorancia deliberada” sigue estando en un concepto normativo de dolo con el que se viene trabajando en gran cantidad de sentencias y que ha permitido renovar los criterios jurisprudenciales en un corto espacio de tiempo al desligar la imputación subjetiva del posicionamiento mental del infractor³⁵. No es preciso desatender el principio de legalidad ni los principios estructurales básicos del Derecho Penal propios de un Estado de Derecho como el principio de presunción de inocencia.

Mientras tanto una peligrosa doctrina anda suelta sin control y con versiones contradictorias. No se trata sólo de una cuestión nominal o de cómo traducimos adecuadamente términos como *deliberate ignorance* o *willful blindness*. Lo que se ha pretendido exponer es que si se cambia el objeto del dolo (el tipo objetivo como hecho constitutivo de la infracción penal) y sólo importa la constatación de una “mala voluntad” o la “sensación de antijuridicidad” como juicio moral de reproche se modifica el hecho esencial que adquiere relevancia para el Derecho Penal, esto es, el objeto del desvalor, reproche o censura que se merece la conducta y que legitima la imposición de una determinada pena contemplada legalmente. Al sujeto se le estará imponiendo una pena por cometer un “delito doloso” que no es el que define la ley como digno de castigo tan grave. Querer jugar con fuego no siempre implica querer provocar un incendio.

8. Bibliografía

BINDING (1965), *Die Normen und ihre Übertretung*, t. IV (*Die Fahrlässigkeit*), reimpresión, Scientia, Aalen.

DAMASIO (2010), *Y el cerebro creó al hombre*, Destino, Barcelona.

ENGISCH (1964), *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit*, reimpresión, Scientia, Aalen.

FEIJOO SÁNCHEZ (2013), «Mejor no saber... más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal», *Discusiones*, (XIII-2), pp. 101-138.

³⁵ SSTS 890/2010, de 8 de octubre; 338/2011, de 16 de abril; 1187/2011, de 2 de noviembre; 384/2012, de 9 de mayo (de todas ellas ponente Alberto Jorge Barreiro), en una línea que inició la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 sobre el envenenamiento masivo con aceite de colza manipulado. Correcta, por ello, la desestimación del recurso del Ministerio Fiscal que lleva a cabo la STS 1215/2011, de 15 de noviembre, del mismo ponente, que pretendía la aplicación de la doctrina de la “ignorancia deliberada” en un caso de tráfico de drogas: “*tampoco los argumentos que expone en su escrito de recurso el Ministerio Fiscal contienen una consistencia incriminatoria relevante, dado que se limita a citar los fundamentos jurídicos de algunas sentencias de esta Sala relativas a los llamados "juicios de valor" y a la doctrina de la "ignorancia deliberada", sin entrar a examinar los indicios externos que pudieran concurrir en el caso concreto para inferir el conocimiento de los acusados sobre el contenido real del paquete.*

La parte recurrente señala que los acusados actuaron con desconsideración o indiferencia al no querer averiguar cuál era el contenido del paquete, incurriendo así en una ceguera voluntaria. No aporta, sin embargo, datos objetivos concretos extraídos del caso que pongan a las partes ante una situación de obligación ineludible de investigar el contenido del paquete, ni tampoco argumenta sobre las circunstancias acreditativas de la probabilidad ex ante de que el paquete contuviera droga.

La indiferencia, la desconsideración y el menosprecio integran el elemento volitivo del dolo eventual. Pero para constatarlo se precisa examinar previamente qué datos externos permiten verificar el conocimiento de la probabilidad del peligro para el bien jurídico que nos lleva a concluir que el acusado asumió intervenir en el transporte de la droga situándose así en una actitud de indiferencia.

Sobre estos extremos concretos el Ministerio Fiscal no alega argumento concreto alguno. Es más, ni siquiera refuta los que vierte la sentencia recurrida sobre los contraindicios que favorecen la tesis exculpatoria de las defensas”.

- (2009), «Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial», *InDret*, (2).
- (2001), *Resultado lesivo e imprudencia*, Bosch, Barcelona.
- (1998), «La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo», *Cuadernos de Política Criminal (CPC)*, (2), pp. 269-364.
- FRISCH (1983), *Vorsatz und Risiko. Grundfragen des tatbestandsmässigen Verhaltens und des Vorsatzes. Zugleich ein Beitrag zur Behandlung aussertatbestandlicher Möglichkeitsvorstellungen*, Carl Heymanns, Colonia.
- GRECO (2013), «Comentario al artículo de Ramón Ragués», *Discusiones*, (XIII-2), pp. 67-78.
- HELLMANN (2009), «Willfully Blind for Good Reason», *Crime, Law and Philosophy*, (3), pp. 301-316.
- HRUSCHKA (2005), *Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación* (SÁNCHEZ OSTIZ, ed.), Aranzadi, Pamplona.
- JAKOBS (2009), «Dolus malus», *InDret*, (4).
- (2003), *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, Civitas, Madrid.
- (2002), «Gleichgültigkeit als dolus indirectus», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, (114), pp. 584-599.
- (1998), «Imputación jurídico-penal, desarrollo del sistema con base en las condiciones de la vigencia de la norma», *Poder Judicial*, (49), pp. 296-320.
- (1996), *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Civitas, Madrid.
- (1992), «El principio de culpabilidad», *Anuario de Derecho Penal (ADP)*, pp. 1051-1084.
- (1991), *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (AT)*, 2ª ed, Walter de Gruyter, Berlín-Nueva York.
- (1989), «Über die Behandlung von Wollensfehlern und von Wissensfehlern», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, (101), pp. 516-537.
- KINDHÄUSER (2005), «Gleichgültigkeit als Vorsatz?», en Arnold/Burkhardt/Gropp/Heine/Koch/Lagodny/Perron/Walther, *Menschengerechtes Strafrecht. Festschrift für Albin Eser zum 70. Geburtstag (FS-Eser)*, pp. 345-358.

LESCH (1999), *Der Verbrechensbegriff. Grundlinien einer funktionalen Revision*, Carl Heymanns, Colonia.

——— (1997), «Dolus directus, indirectus und eventualis», *Juristische Arbeitsblätter (JA)*, pp. 802-809.

MANRIQUE PÉREZ (2014), «Ignorancia deliberada y responsabilidad penal», *Isonomía*, (40), pp. 163-195.

——— (2012), *Acción, dolo eventual y doble efecto. Un análisis filosófico sobre la atribución de consecuencias probables*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires.

MIRÓ LLINARES (2014), «Dolo y Derecho Penal empresarial: debates eternos, problemas modernos», *Cuadernos de política criminal (CPC)*, (2), pp. 201-252.

——— (2009), *Conocimiento e imputación en la participación delictiva*, Atelier, Barcelona.

MONTIEL (2014), «¿Existen las *Obliegenheiten* en el Derecho Penal?», *InDret*, (4).

MORA (2001), *El reloj de la sabiduría*, Alianza Editorial, Madrid.

PAWLIK (2012), *Das Unrecht des Bürgers. Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenslehre*, Mohr Siebeck, Tubinga.

——— (2004), *Person, Subjekt, Bürger. Zur Legitimation von Strafe*, Duncker & Humblot, Berlín.

PÉREZ BARBERÁ (2011), *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Hammurabi, Buenos Aires.

PUPPE (2005), § 15, en KINDHÄUSER/NEUMANN/PAEFFGEN (eds.), *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch (NK)*, 2ª ed., Nomos, Baden-Baden.

——— (1999), «Strafrecht als Kommunikation. Leistungen und Gefahren einen neuen Paradigmas in der Strafrechtsdogmatik», en SAMSON/DENCKER/P. FRISCH/FRISTER/REIB, *Festschrift für Gerald Grünwald zum 70. Geburtstag (FS-Grünwald)*, pp. 469-494.

RAGUÉS I VALLÈS (2013), «Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal», *Discusiones*, (XIII-2), pp. 11-38.

——— (2008), «La responsabilidad penal del testafarro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva», *InDret*, (3).

——— (2007), *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, Atelier, Barcelona.

ROSO CAÑADILLAS, «Alguna reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada», en GIMBERNAT/GRACIA/PEÑARANDA/RUEDA/SUÁREZ/URQUIZO (eds.), *Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schünemann por su 70º cumpleaños (LH-Schünemann)*, t. I, pp. 413-437.

ROXIN (2014), *Derecho Penal, Parte General (PG)*, t. II, Civitas, Madrid.

——— (2006), *Strafrecht, Allgemeiner Teil (AT)*, t. I, 4ª ed., C. H. Beck, Múnich.

SACHER (2007), «Systemtheorie und Strafrecht. Kritik der rollenbezogenen Zurechnungslehre», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, (118), 574-619.

——— (2006), *Sonderwissen und Sonderfähigkeiten in der Lehre vom Straftatbestand*, Duncker & Humblot, Berlín

SÁNCHEZ OSTIZ (2015), «¿Incumbencias en Derecho Penal?. Depende», *InDret*, (1).

——— (2014), *La libertad del Derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*, Atelier, Barcelona.

——— (2008), *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires.

SCHNEIDER (2004), *Kann die Einübung in Normanerkennung die Strafrechtsdogmatik leiten? Eine Kritik des strafrechtlichen Funktionalismus*, Duncker & Humblot, Berlín.

SCHÜNEMANN (2002), *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, Tecnos, Madrid.

——— (1994), «Die Objektivierung von Vorsatz und Schuld im Strafrecht», *Chengchi Law Review*, (50), pp. 259-299.

TORÍO LÓPEZ (1994), «Acción peligrosa y dolo. Perspectivas jurisprudenciales y legislativas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, (33), pp. 155-177.

VOGEL (2006), «Normativierung und Objektivierung des Vorsatzes?», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht (GA)*, pp. 386 y ss.

9. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, 2ª, 30.03.1998	68/1998	Julio Diego González Campos
STC, 2ª, 26.06.2000	171/2000	Guillermo Jiménez Sánchez

STC, 1ª, 3.06.2002	137/2002	Roberto García-Calvo y Montiel
STC, 2ª, 15.07.2007	147/2002	Eugeni Gay Montalvo
STC, 2ª, 24.10.2005	267/2005	Elisa Pérez Vera
STC, 1ª, 4.06.2007	137/2007	Manuel Aragón Reyes
STC, 2ª, 20.04.2009	91/2009	Ramón Rodríguez Arribas
STC, 2ª, 2.12.2013	196/2013	Pedro González-Trevijano Sánchez
STS, 2ª, 10.01.1999	1637/1999	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 16.10.2000	1583/2000	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 22.05.2002	946/2002	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 27.09.2002	1531/2002	Juan Saavedra Ruiz
STS, 2ª, 14.04.2005	465/2005	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2ª, 14.09.2005	1034/2005	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 20.09.2005	1142/2005	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 30.11.2005	1410/2005	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 26.12.2005	1611/2005	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 13.01.2006	31/2006	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 3.05.2006	496/2006	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 20.07.2006	797/2006	Enrique Bacigalupo Zapater
STS, 2ª, 11.10.2006	1004/2006	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 1.02.2007	34/2007	Enrique Bacigalupo Zapater
STS, 2ª, 19.07.2007	258/2007	Enrique Bacigalupo Zapater
STS, 2ª, 19.06.2008	359/2008	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 9.07.2008	446/2008	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 2.07.2008	464/2008	Julián Sánchez Melgar
STS, 2ª, 27.01.2009	16/2009	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 2.02.2009	57/2009	Manuel Marchena Gómez
ATS, 2ª, 19.02.2009	501/2009	Adolfo Prego de Oliver y Tolivar
STS, 2ª, 2.04.2009	346/2009	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 2.12.2009	1257/2009	Carlos Granados Pérez
STS, 2ª, 8.10.2010	890/2010	Alberto Jorge Barreiro
STS, 2ª, 15.02.2011	68/2011	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 16.04.2011	338/2011	Alberto Jorge Barreiro

STS, 2ª, 25.05.2011	440/2011	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 25.05.2011	461/2011	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
STS, 2ª, 11.10.2011	1044/2011	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 2.11.2011	1187/2011	Alberto Jorge Barreiro
STS, 2ª, 15.11.2011	1215/2011	Alberto Jorge Barreiro
STS, 2ª, 7.03.2012	157/2012	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 16.03.2012	234/2012	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 9.05.2012	384/2012	Alberto Jorge Barreiro
STS, 2ª, 31.10.2012	821/2012	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 3.12.2012	987/2012	Luciano Varela Castro
STS, 2ª, 22.03.2013	228/2013	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 24.05.2013	474/2013	Alberto Jorge Barreiro
STS, 2ª, 19.12.2013	997/2013	Luciano Varela Castro
STS, 2ª, 11.02.2014	64/2014	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 2.06.2014	442/2014	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 23.07.2014	586/2014	Luciano Varela Castro
STS, 2ª, 7.10.2014	653/2014	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 2.12.2014	839/2014	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 05.03.2015	115/2015	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
SAP-Pontevedra (Secc. 4ª), 10.01.2012	2/2012	María Cristina Navares Villar
SAP-Málaga (Secc. 9ª), 19.03.2013	155/2013	Julio Manuel Ruiz-Rico Ruiz Morón